



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : EJECUTIVO MIXTO**  
**Referencia : 850013103001-2009-00057-00**  
**ACUMULADO 2009-331**  
**Demandantes: BANCO PUPULAR**  
**Demandado: COCIORIENTE LTDA Y OTROS**

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a verificar la procedencia a solicitud de terminación allegada por el apoderado del Banco Popular, entidad demandante, el día 17 de agosto de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del memorial allegado por representante de los integrantes de la parte demandante, se encuentra de manera taxativa:

*"Como apoderado del demandante, le solicito:*

*i).- Decrete la terminación total de los procesos adelantados por la demandante Banco Popular S.A., en cuanto que los créditos que se cobraban y las costas procesales han sido pagadas. Es decir, procede la terminación del proceso por pago total.*

*ii).- Declare que no hay lugar de atender medidas de embargos de remanentes, porque la única que se hallaba vigente fue cancelada por terminación del proceso, tema sobre el cual hacemos la siguiente manifestación."*

Respecto de los remanentes informa el apoderado:

*"La medida cautelar de embargo de remanentes que había comunicado el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante oficio civil No. 3705 del 5 de octubre de 2012, dentro del proceso ejecutivo No. 2012-439, de SKL ENVÍOS LTDA contra COCIORIENTE LTDA, fue cancelada por la terminación del proceso. Para acreditar el hecho anterior le allego ahora el oficio No. 1079 del 8 de noviembre 2023, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual comunica la terminación del proceso No. 2012-439 y el levantamiento de las medidas cautelares."*

Para el caso, se encontraban acumulados los procesos No. 2009-00057 (principal), junto con los procesos 2009-00331 y **2011-00308**; Por auto de fecha 27 de julio del año 2023, este despacho, decreto la terminación del proceso acumulado 2011-00308 por pago total de la obligación, que solicitara el demandante FALCK SERVICES LTDA; Quedando así, en trámite los procesos con radicaciones 2009-00057, demandante Banco Popular en contra de Cocioriente LTDA y otros y el radicado 2009-00331, demandante también Banco Popular en contra de Cocioriente LTDA.

Para estos efectos, ANNA MARIA BURBANO PANTOJA, como apoderada general del BANCO POPULAR S.A. informa en igual sentido, que dentro de los procesos de la referencia, la parte demandada pago la totalidad de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 252-13-01064-6, No. 252-1301072-6 y 252-1301047-7, mismos que fueron presentados para su ejecución al interior de los procesos en referencia.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP., se tiene que: "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es quien dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación tanto de los procesos 2009-0331 y 2009-00057 por pago total de las obligaciones, como consecuencia de esta determinación, no se condenara en costas a ninguno de los extremos de la litis y se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución, a favor de la pasiva, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, en efecto se verifica que, obraba remanente para el proceso 2012-0439, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, del cual se anexa oficio civil 1079 del 8 de noviembre del año 2013, que informa de la terminación del mismo y consecuente, levantamiento de medidas cautelares.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívense los procesos, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NEÑCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación:** 850013103001-2012-00145  
**Demandantes:** LUIS FERNANDO DÍAZ Y OTROS.  
**Demandados:** IBO ANTÓNIO DÍAZ DÍAZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 11 de mayo de 2023 (C01Principal – Archivo 26 – OneDrive), se requirió a las partes para que en el término de 30 días se cancelaran los gastos provisionales decretados mediante providencia del 28 de julio de 2022 (C01Principal – Archivo 17 – OneDrive), al perito MARPIN S.A.S. so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

En esa consideración, se constata memorial del apoderado de la parte demandante, acreditando el pago referido, por lo cual se tendrá por cumplida la carga impuesta en auto previo.

Finalmente, como quiera que se efectuó el pago de los honorarios provisionales, es del caso requerir a las partes y a la auxiliar de la Justicia para que informe sobre el cumplimiento de la experticia, pues tenemos que el término concedido para tal fin fue de 20 días, según se corrobora en el auto del 28 de julio de 2022 (C01Principal – Archivo 17 – OneDrive), término que se encuentra más que fenecido si se tiene en cuenta que el pago al perito se efectuó desde el 22 de junio de 2023.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

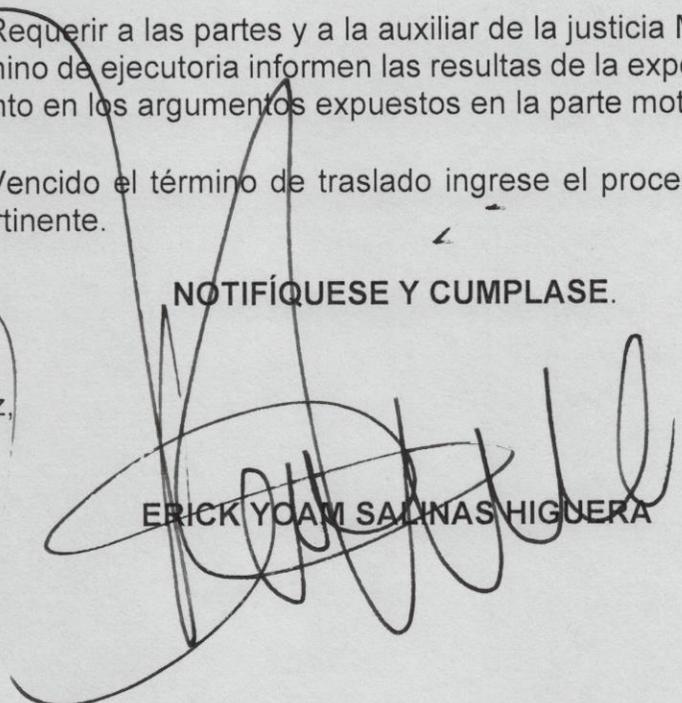
**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 11 de mayo de 2023 (C01Principal – Archivo 26 – OneDrive), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes y a la auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., para que en el término de ejecutoria informen las resultas de la experticia encomendada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2023, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

ISRAEL AMAYA BARRERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 850014003002-2015-00404-01.  
**DEMANDANTE:** INCOMERCIO SAS.  
**DEMANDADOS:** EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del del 26 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

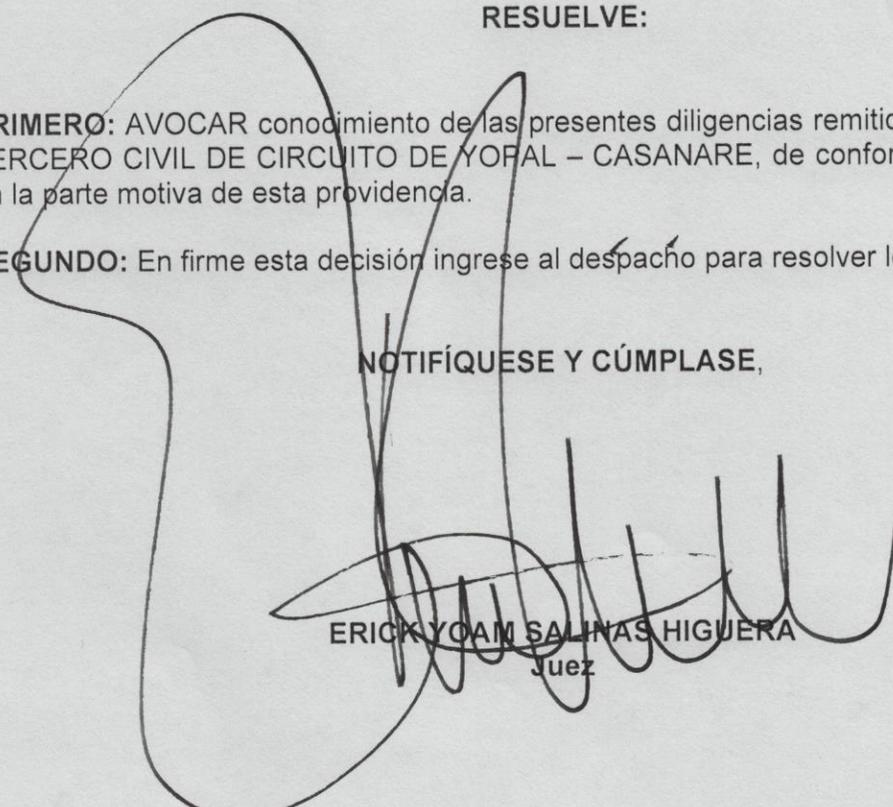
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2017-00078  
**Demandante:** EPIMENIO SILVA DUEÑAS y  
GERMÁN SILVA AGUDELO.  
**Demandado:** COMFABOY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en la diligencia practicada el 10 de mayo de 2023 (Archivo 46 – OneDrive) se dispuso tomar una medida de saneamiento consistente en “*retrotraer la actuación hasta el momento en la que se debe allegar las fotografías de la instalación de la valla o del aviso, donde se pueda verificar su contenido*”, concretamente hasta el auto del 25 de enero de 2018, por cuanto según se advirtió, se constataba deterioro de la misma, no se encontraba debidamente instalada y su contenido no era visible, circunstancia que contrariaba las disposiciones previstas en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

En esa consideración, se corrobora que el extremo demandante guardó silencio frente a la carga impuesta, razón por la cual es del caso requerir nuevamente a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del art. 375 numeral 7 del C.G.P., so pena de dar aplicación al art. 317 ibídem, como quiera que son cargas radicadas en cabeza suya.

Por otra parte, se corrobora escrito del demandante EPIMENIO SILVA DUEÑAS, quien desiste de las pretensiones de la demanda; Así las cosas, el art. 314, norma encargada de regular lo pertinente establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)”*

Corolario de lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el demandante EPIMENIO SILVA DUEÑAS, continuándose en consecuencia el trámite, únicamente en favor del otro accionante GERMÁN SILVA AGUDELO.

Finalmente, se corrobora memorial presentado por el abogado del extremo demandante, esto es, el Dr. MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, quien renuncia al poder que le fue conferido por los demandantes, para lo cual adjunta la comunicación remitida a la dirección "[silva.20181608@gmail.com](mailto:silva.20181608@gmail.com)". Al respecto, se ha de advertir que la renuncia de poder no será aceptada, pues no se advierte de donde fue extraída dicha dirección electrónica, máxime si se tiene en cuenta que el poder presentado por el demandante, esto es el que milita en el Archivo 20 del OneDrive, no se indicó dicha dirección como alguna de los demandados, sino únicamente se presentó un correo correspondiente al del demandado GERMÁN SILVA, mismo que fue identificado como "[germansilva-089@hotmail.com](mailto:germansilva-089@hotmail.com)", y respecto del señor EMPIMENIO no se indicó ninguna dirección, concluyéndose de tal modo que no se satisface lo previsto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia practicada el 10 de mayo de 2023 (Archivo 46 – OneDrive), relativa a las cargas procesales del aviso o la valla y sus correspondientes fotografías conforme lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante EPIMENIO SILVA DUEÑAS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, continúese el trámite de la referencia únicamente en favor del accionante GERMÁN SILVA AGUDELO, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** Negar la renuncia de poder allegada por parte del abogado MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, atendiendo los fundamentos de la parte motiva.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO – A CONTINUACIÓN DE RES. CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2018-00142  
**Demandante:** SEFERINO MORENO PRIETO Y OTROS.  
**Demandado:** BROINER HANDERSON FERNANDEZ.

Revisado el proceso, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicita se emplace al demandado BROINER HANDERSON FERNANDEZ, atendiendo que declara bajo la gravedad del juramento que desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado, sin embargo este Estrado negara dicha solicitud en tanto que dicha manifestación no es correcta, en primera medida porque en la diligencia llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2022, el mismo deudor manifestó a viva voz su número telefónico, correo electrónico y dirección, esta última que no corresponde al del envío de la correspondencia, además que si fuera del caso tampoco da aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P., por lo anterior de requiere a dicha parte para que proceda a realizar la notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00243  
**Demandante:** YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que el apoderado del deudor informa que no a dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de mayo del año en curso, que decretó la terminación del proceso de reorganización y como consecuencia dio apertura al trámite liquidatario, debido a que interpuso recurso de reposición frente al mismo; en esa consideración y una vez verificado por Secretaría, efectivamente este fue radicado en término, por demás previo a continuar con la actuación se debe proceder a diligenciar, ordenado que se dé traslado a las demás partes para que si a bien tengan se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

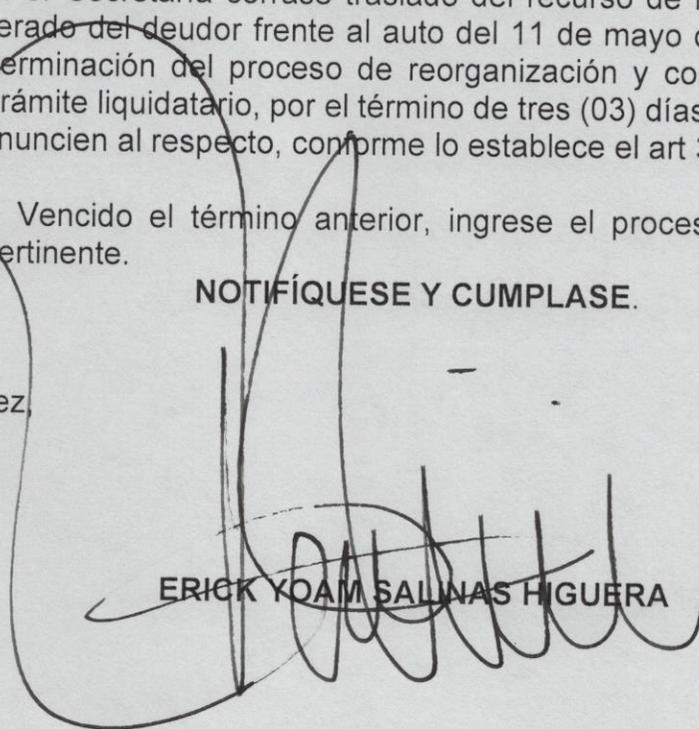
**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor frente al auto del 11 de mayo del año en curso, que decretó la terminación del proceso de reorganización y como consecuencia dio apertura al trámite liquidatario, por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto, conforme lo establece el art 319 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.  
El secretario*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00040  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILLIAM ANTÓNIO ORTÍZ MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 11 de mayo de 2023, se requirió por segunda vez a la Notaría Única de Aguazul para que informara las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el accionado ante dicha entidad, no obstante, la misma continua renuente a informar lo pertinente.

En esa consideración, es del caso requerir por tercer y última vez a la Notaría Única de Aguazul, para que informe lo pertinente, advirtiéndole desde ya que de no informarse lo requerido en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, se impondrá una multa de hasta por 10 SMMLV al NOTARIO ÚNICO DE AGUAZUL conforme el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes por omitir una orden judicial.

Finalmente, se estima oportuno requerir de igual modo a los extremos procesales para que informes los resultados del mismo trámite, lo anterior so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., pues es su deber informar cómo proceder dentro del trámite de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que el sub lite se encuentra paralizado, por la falta de información y celeridad de las propias partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### **I. RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir por tercera y última vez al NOTARIO ÚNICO DE AGUAZUL, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho los resultados del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado WILLIAM ANTÓNIO ORTÍZ MARTÍNEZ, advirtiéndole desde ya que de no informarse lo pertinente será acreedor de una multa de hasta por 10 SMMLV, sin perjuicio de la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes por omitir una orden judicial.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes haciendo precisión sobre las consecuencias aquí previstas.

**SEGUNDO:** Requerir a los extremos procesales por tercera vez, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar los resultados del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado y de igual forma indiquen cómo proceder con el trámite de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas

procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior, y vencido el término concedido a las partes ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de agosto de 2023, el presente proceso habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 18 de julio, informando que no se ha impreso el trámite correspondiente a la solicitud de medidas cautelares radicada desde el 14 de julio del año anterior. Sírvase proveer.*

ISRAEL AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00211-00  
**Demandante:** REYNALDO DE JESUS SALAMANCA  
**Demandado:** GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se tiene que la solicitud de que tratan los numerales 01, 03 (parcialmente) y 04 de la misma, se ajusta a lo previsto en el art. 599 CGP. en concordancia con el art. 593 ibídem, por lo tanto, se accederá decretando las medidas cautelares solicitadas.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada en el numeral 2, esta no es procedente, por cuanto los dineros producto de títulos judiciales, deben ser embargados desde el proceso a favor del cual fueron constituidos los mismos, por esta razón, esa medida será denegada; sobre la medida de que trata el numeral 3, se negará respecto de los bancos POPULAR, AV VILLAS, BOGOTA y DAVIVIENDA, puesto que, por auto del 02 de septiembre de 2021 se decretaron unas medidas y se comunicaron a esas entidades (archivo 03).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo de los derechos litigiosos y cualquier derecho que resulte a favor de la demandada GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO identificada con C.C. No. 47.438.052, dentro del proceso de simulación radicado No. 2020-00063 en el que funge como demandante GLORIA XIMEN CARDENAS y demandada INGRID SULAY SALAMANCA NIÑO, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Librese el oficio correspondiente conforme al art. 593-5

CGP. Límite de la medida SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) M/CTE.

1.2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO identificada con C.C. No. 47.438.052, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA. Oficiese a las entidades, en los términos del art. 593-10 del CGP. con la advertencia del monto de inembargabilidad. Límite de la medida SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) M/CTE.

1.3.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto, le adeuden a la demandada GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO identificada con C.C. No. 47.438.052, la GOBERNACION DE CASANARE y la ALCALDIA DE YOPAL. Oficiese a las entidades relacionadas con anterioridad, en los términos del art. 593-9 del CGP. con la advertencia del monto de inembargabilidad. Límite de la medida SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) M/CTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (CONCILIACIÓN JUDICIAL).  
**Radicación :** 850013103001-2020-00054  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MEDINA PLATA.  
**Demandado:** ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 18 de mayo de 2023 (C03 Ejecución – Archivo 10 – OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron a través de la providencia en mención tal y como lo establece el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., motivo por el cual el término de 10 días previsto en la norma ibídem ocurrió entre el 23 de mayo y el 05 de junio de 2023.

Así las cosas, se constata memorial arribado por el apoderado del extremo demandante recorriendo las excepciones propuestas por el demandado, mismo que se allegó el 02 de junio de 2023, esto es estando dentro del término procesal oportuno.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante en término.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **catorce (14) de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

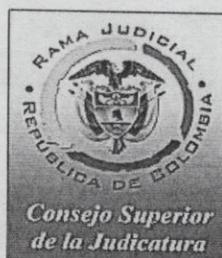
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00150  
**Demandante:** GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE.  
**Demandado:** GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA e  
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual allega reforma de la demanda por medio de la cual modifica parcialmente algunos hechos y pretensiones e incluye algunas pruebas. En ese orden de ideas, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda  
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Bajo esos derroteros es dable afirmar que, en efecto la reforma de la demanda en el sub lite es procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite a pertinente.

Así mismo, se constata que el accionante en cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 08 de junio de 2023 (Archivo 21 - OneDrive), allegó certificado especial del predio materia de la litis, documento que se incorpora para los fines legales pertinentes.

Finalmente, teniendo en consideración la admisión de la reforma de la demanda, se dispone correr traslado de la misma a los demandados, precisando que, como quiera que los accionados son GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA e INDETERMINADOS, mismos quienes ya fueron notificados y se encuentran representados judicialmente por Curador Ad Litem, se les correrá el traslado respectivo "por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación", es decir mediante la publicación efectuada en Estado.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto respecto de los demandados ya notificados

**TERCERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante en auto del 08 de junio de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** El certificado de tradición y libertad actualizado allegado por el extremo demandante, se incorpora al expediente y se pone a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y-CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00005-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA  
**Demandada:** LINA MARIBEL HERNANDEZ, LEONEL BOHORQUEZ y OTROS.

i) Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita; requerir a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Casanare, a fin de corregir la anotación No 06 realizada al folio de matrícula inmobiliaria 470 – 93716, dentro de la cual se establece que el embargo inscrito deviene de un proceso ejecutivo de acción personal, cuando lo correcto según el memorialista es determinarlo como proceso ejecutivo de acción mixta.

Verificado el expediente digital, y en el certificado de tradición y libertad allegado junto a la solicitud elevada, se coteja la existencia de embargo al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 470 – 93716 medida cautelar decretada dentro del proceso en referencia.

Desde ya se estipula que lo solicitado por el actor, no tiene asidero jurídico, al no ser necesario realizar la modificación pretendida, el proceso en referencia es una acción ejecutiva que es realizada por la misma entidad bancaria que ostenta la calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble.

Señala la norma, en su artículo 467 del C.G.P, la existencia del tipo de proceso denominado “de adjudicación o realización especial de garantía real” proceso que no corresponde con el solicitado por el accionante en su escrito genitor de demanda, este solicito la ejecución de los títulos valores aportados, no solo por medio la garantía del inmueble citado, si no también por medio de otros bienes en conjunto, propiedad de los demandados, ello acorde al principio legal que establece como garantía general del acreedor, el patrimonio del deudor.

En sentencia STC 522 de 2019 M.P Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema De Justicia, en su sala de Casación Civil, relaciona que el C.G.P elimino la dualidad de procedimiento existentes – singular o hipotecario – pero aclara que ello no significa que se mermen los derechos de prelación legal:

*“más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se mermen los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor*

*derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario”*

Acorde a lo expuesto no es procedente lo solicitado, al no existir el “proceso ejecutivo con acción mixta” en la actualidad legal, y acorde a la jurisprudencia expuesta, la anotación No 06 del bien inmueble razón del análisis, no merma, ni representa para la parte actora una pérdida de sus derechos sobre la hipoteca, por ende el embargo decretado dentro de esta acción ejecutiva, al existir gravame inscrito en la anotación No 02 del folio de matrícula del bien inmueble sujeto a la medida cautelar, reviste de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales, ya que como anota la alta corporación, no se puede realizar una adjudicación por parte de un tercero demandante, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real, acreedor que debe ser notificado obligatoriamente, y para el caso en concreto el acreedor ejecutante es el mismo acreedor hipotecario.

ii) De otra parte, se incorpora y pone en conocimiento a las partes, acta de reparto del despacho comisorio remitido a los juzgados civiles municipales de Bogotá de fecha 14 de julio de 2023, remitida por la oficina de apoyo judicial de dicha jurisdicción.

Por los brevemente expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **I. RESUELVE:**

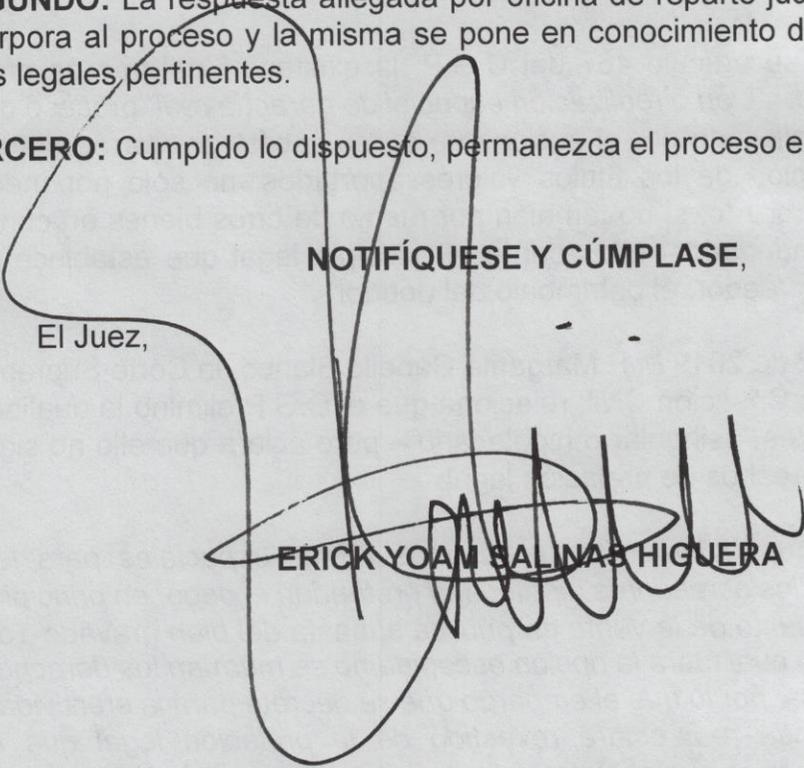
**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre el cambio de denominación del embargo inscrito al bien inmueble 470 – 93716, acorde a los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** La respuesta allegada por oficina de reparto judicial de BOGOTA, se incorpora al proceso y la misma se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00034  
**Demandante:** HELI CALA LÓPEZ.  
**Demandado:** MIGUEL ANTÓNIO BARRERA PERILLA,  
MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ,  
**DIANA CAROLINA GARZÓN RUIZ,**  
**CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ,**  
**MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ e**  
**INDETERMINADOS.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 02 de marzo de 2022 (Archivo 29 – OneDrive) se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora disponiéndose el traslado de esta al extremo demandado.

Así las cosas, se constata que los demandados ya notificados, estos son, DIANA CAROLINA GARZÓN RUIZ, CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ y MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ, guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de aquellos.

Ahora bien, se corrobora igualmente memorial del apoderado de la parte actora informado el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada MARÍA ALEJANDRA GARZÓN CRUZ, de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del mismo escrito señaló que la notificación no pudo ser recibida por el servidor ya que el correo no existe, por lo cual solicitó su emplazamiento.

Corolario de lo anterior se accederá a la solicitud de emplazamiento como quiera que se corrobora lo expuesto por el demandante, mismo que se efectuará en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si el accionado no comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar un Curador Ad Litem.

A su vez, se corrobora comunicación de la secretaría al Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO GARZÓN RUIZ (Q.E.P.D.), así como el de las PERSONAS

INDETERMINADAS, esto es el Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, quien a pesar de haber manifestado la aceptación del cargo no arribó la contestación respectiva, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de los prenombrados.

Finalmente es del caso disponer que por Secretaría se de cumplimiento al numeral QUINTO del auto proferido el 01 de septiembre de 2022 (Archivo 19 – OneDrive), esto es el emplazamiento del demandado MILGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA, mismo que a la fecha no se ha cumplido por lo cual se deberá proceder de conformidad.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por NO contestada la reforma de la demanda por parte de los accionados DIANA CAROLINA GARZÓN RUIZ, CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ y MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la demandada MARÍA ALEJANDRA GARZÓN CRUZ en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a la persona menciona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6 del C.G.P., ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**CUARTO:** Tener por NO contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, designado para representar los intereses de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO GARZÓN RUIZ (Q.E.P.D.), así como el de las PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

**QUINTO:** Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "QUINTO" del auto emitido el 01 de septiembre de 2022 (Archivo 19 – OneDrive), relativo al emplazamiento del demandado MILGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00066  
**Demandante:** OLIVIA CABRERA HERNÁNDEZ y  
JUAN CABRERA HERNÁNDEZ.  
**Demandado:** FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se admitió el trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive) el suscrito Despacho resolvió admitir la presente demanda, disponer la notificación de los demandados, correrles traslado de la demanda a los accionados y decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la *litis*, determinaciones contra las cuales se interpone el recurso de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), por cuanto según aduce el art. 406 del C.G.P. establece que la demanda “*deberá dirigirse contra los demás comuneros*”, situación por la cual refiere se reponer el auto atacado y en su lugar disponer la inadmisión, teniendo en cuenta que la demanda debe ser dirigida contra todos los condómines, y en esa consideración, no fue citado uno de ellos, esto es el señor JAIME CABRERA HERNÁNDEZ.

Adicionalmente expone el recurrente que en las pretensiones se solicitó dividirse materialmente el bien, y acto seguido se solicitó la venta de la cosa común, pretensiones que son excluyentes por lo cual reafirma que el auto fustigado debe ser revocado en su integralidad., disponiéndose en su lugar la inadmisión para que conforme el art. 90 se subsane en el término establecido.

### IV. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), por medio de cual se admitió el trámite de la referencia, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que la demanda no

se dirigió contra todos los titulares del derecho real de dominio, sumado a que las pretensiones de la demanda son excluyentes.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), el hecho de que no fue convocado, uno de los codueños del predio materia de la litis, esto es el señor JAIME CABRERA HERNÁNDEZ, sumado a que las pretensiones de la demanda son excluyentes, pues se solicitó la división material, y posteriormente la venta de la cosa en común.

Así las cosas, ha de advertirse de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues si bien le asiste razón al recurrente en señalar que conforme al art. 406 del C.G.P. *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son codueños”*, y en esa consideración no fue convocado uno de ellos, esto es el señor JAIME CABRERA HERNÁNDEZ, quien también es titular del derecho real de dominio, no es menos cierto que tal situación es totalmente soslayable a luces del art. 61 ibidem, el cual reza:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Bajo esa égida, si bien por error involuntario con el auto admisorio no fue avizorada tal situación, la norma procesal en cita prevé la posibilidad de vincular a los litisconsortes necesarios durante el trámite de la actuación siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia, situación que ocurre dentro del caso de marras.

Así las cosas, correspondería integrar el contradictorio citando al demandado JAIME CABRERA HERNÁNDEZ, no obstante, como quiera que se informa el deceso de aquel para lo cual se adjunta el registro civil de defunción del mismo, previo a tomar las determinaciones del caso, se requiere a la parte actora para que informe como proceder, esto es que identifique si hay que notificar a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados o indeterminados, entre otras, para lo cual se le concederá el término de ejecutoria.

A su vez, pese a que se corrobora escrito de coadyuvancia por parte de unos herederos del señor JAIME CABRERA HERNÁNDEZ, previo a ser analizados estos, es del caso que el demandante identifique las personas que deban ser citadas, mismas en favor de las cuales inclusive se suspenderá el proceso, para que sean debidamente vinculadas y tenidas en cuenta dentro del trámite de la referencia.

De igual modo, se constata que, aunque el extremo activo solicita en el último de sus memoriales, dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art. 68 del C.G.P. y en esa consideración se tenga en cuenta los escritos de coadyuvancia, dicha figura procesal no es aplicable al caso que nos convoca teniendo en cuenta que aquella es procedente cuando el fallecimiento de la parte sobrevenga durante el trámite de la actuación, cuestión que no ocurre en el caso de marras, pues se constata que el fallecimiento del señor JAIME CABRERA HERNÁNDEZ, ocurrió en el año 2003, sumado a que dicha disposición es aplicable, siempre y cuando la misma parte también se encuentre representada judicialmente, pues de lo contrario habría interrupción a voces del art. 159 del C.G.P., cuestiones que en ningún caso ocurren, pues se reitera que el prenombrado ni siquiera es parte en el proceso al no haber sido llamado con la presentación de la demanda.

Finalmente, si bien se corrobora contestación de la demanda arribada por la demandada FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ, como quiera que conforme el art. 118 del C.G.P. inciso 4 *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, es del caso disponer el término de traslado concedido en la providencia atacada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria se sirva manifestar como se deberá integrar el contradictorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. concordante con el art. 406 ibídem, y atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda concedido en auto del **19 de mayo de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), mismo que

fue reiterado en providencia del 23 de marzo de 2023 (Archivo 21 – OneDrive) frente a la demandada FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ para que presente su contestación si a bien lo tiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS RIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** 850104089002-2020-00237-01  
**Demandante:** DEIMER YAIR BERNAL PARRA  
**Demandado:** CIRO ALFONSO SANJUAN MENESES

### **I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado en estado el día 14 de la misma data.

### **II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se ordenó por segunda vez la devolución del expediente al juzgado de origen.

### **III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Realizado un recuento del trámite procesal, el apelante interpone recurso de reposición a fin que este despacho siga conociendo de la apelación contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, al considerar que la decisión de devolver el expediente para que se rehagan las actuaciones surtidas en la audiencia de instrucción juzgamiento, señala en el artículo 373 del C.G.P, es volver a retrotraer una actuación ya cumplida dentro de la ritualidad del procedimiento. Agrega que no puede perderse de vista que deficiencias técnicas en las grabaciones de la rama judicial no son óbice para que con las pruebas documentales que obran en el expediente no pueda desatarse el recurso de apelación, pues señala que en las actas de audiencias se transcribió lo acontecido.

Considera además, que hay material probatorio documental suficiente que amparan la sentencia recurrida acorde con los lineamientos del proceso divisorio consagrado en el artículo 406 y ss del CGP, para que el fallador de segunda instancia pueda resolver el recurso.

Resalta que la audiencia de instrucción y juzgamiento se realizó en su totalidad donde se practicaron los interrogatorios de parte, el perito explico su informe, se practicaron todas las pruebas testimoniales donde a la apoderada de la parte demandada, se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción, tuvo las oportunidades procesales de ejercer su derecho de defensa, luego, pretender volver a practicar nuevamente todas las pruebas a través de la reconstrucción del expediente es abrir una nueva etapa que no consagra el procedimiento, pues como indicó ya hay una sentencia que estaría llamada a derrumbarse porque los nuevos testimonios darían pie para cambiar el sentido y alcance jurídico de la sentencia emitida.

A su vez, acota que el Juez de primera instancia presidió la audiencia tuvo intermediación con los medios de prueba y actuó en estricto derecho motivando su sentencia, por lo que considera que con las pruebas obrantes en el proceso y a la tipicidad del proceso divisorio

406 y ss del C.G.P, esta instancia puede resolver el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita se REVOQUE el auto de fecha 13 de julio de esta anualidad y se dé trámite al recurso de APELACION propuesto por la parte demandada en el presente trámite al considerar que hay material probatorio para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

#### IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 024 del 25 de julio de 2023; sin embargo, se advierte que no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

#### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante providencia del 13 de julio 2023, ordenó devolver el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, por cuanto el yerro por el cual fue devuelto el expediente en auto del 19 de enero hogaño no fue subsanado.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al ordenar nuevamente la devolución y en su lugar se deba reponer la decisión.

3.- Visto lo anterior debe advertirse que las consideraciones del apoderado del demandado no se compasan con lo señalado en el auto recurrido, toda vez que, como se señaló en providencia del 16 de febrero del año en curso, la devolución del expediente se traduce en la necesidad por parte del despacho de acceder a la totalidad de las grabaciones de las audiencias a fin de desatar el recurso de apelación que nos ocupa.

En igual sentido, en la providencia atacada se le reiteró que, si bien se encontraba acreditado que el a quo adelantó las gestiones pertinentes para recuperar los audios y videos de las diligencias, las mismas no son suficientes para que este despacho dé trámite al recurso.

Así mismo, es de suma importancia traer a colación lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia del 22 de agosto de los corrientes dentro de la acción de tutela incoada por el ciudadano DEIMER YAIR BERNAL PARRA, actuando en nombre propio contra éste Juzgado con ocasión al proceso de la referencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En la prenombrada providencia, el a quem dispuso negar el amparo solicitado, al señalar que:

*“esta sala de decisión no advierte que la decisión del Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal sea arbitraria, por cuanto resulta razonable que el despacho encartado exija que se allegue en su totalidad el material probatorio que se decretó y practicó en la audiencia de instrucción y juzgamiento independientemente de que la sentencia se haya proferido por escrito...*

*... el accionado a juicio de esta sala de decisión no ha conculcado los derechos fundamentales del accionante, al contrario busca garantizar los derechos de todas las partes intervinientes en el proceso divisorio, por ende, no podía dejar pasar desapercibido el hecho de que no obre en el expediente la grabación de la audiencia contemplada en el artículo 373, siendo razonable que si no existe la misma se ordene su reconstrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Acción de tutela Radicación: 85-001-22-08-000-2023-00125-00 de fecha veintidós (22) de agosto de 2023. MP. ÁLVARO VINCOS URUEÑA.

Bajo esa consideración, no es posible acceder al pedimento invocado por el apoderado del extremo activo, pues no se puede condicionar a este fallador a emitir una sentencia sin tener certeza sobre las pruebas recaudadas, las cuales son sustanciales para salvaguardar el mandato constitucional al debido proceso acorde a los postulados normativos y bajo los criterios de la sana crítica.

Así las cosas, la providencia se mantendrá incólume a fin que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul proceda a remitir de manera íntegra el proceso, si es del caso, haga uso de la facultad dispuesta en el artículo 126 ibidem atendiendo su deber legal.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia calendada el 13 de julio de 2023, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2022-00144  
**Demandantes:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandados:** CTRM S.A.S. y  
NANCY MILDRED CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 15 de junio de 2023 (Archivo 21 – OneDrive), se tuvo por notificados a los demandados, se rechazó un recurso interpuesto por la accionada NANCY MILDRED CHAPARRO, se reconoció a la sociedad SEIMPRO DEL ORIENTE S.A.S. como apoderada de los accionados, y se dispuso contabilizarle el término al extremo accionado para arribar la contestación respectiva teniendo en cuenta el art. 118 del C.G.P. inciso 4 el cual establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En esa consideración se advierte que, a pesar de haberse corrido el traslado respectivo para contestar la demanda, el extremo accionado guardó silencio, razón por la cual corresponde tener por no contestada la demanda por parte de aquellos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de los accionados CTRM S.A.S. y NANCY MILDRED CHAPARRO, conforme los razonamientos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 2 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00130</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DORA LUCIA OSPINA LEON.</b>

Seria del caso proceder a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., en contra de DORA LUCIA OSPINA LEON.

Examinado el libelo demandatorio, se tiene que la parte actora refiere que este despacho es competente para conocer del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, dentro del pagaré objeto de la litis no se advierte tal condición.

De otro lado, visto el domicilio del extremo activo se encuentra que éste corresponde a la ciudad de Villanueva - Casanare, tal como lo determina el apoderado en la demanda.

En esa consideración, se debe dar aplicación al numeral 1 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Por lo anterior, es dable establecer que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se deberá rechazar la demanda y enviársela al competente, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Monterrey - Casanare – Reparto.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Monterrey - Casanare – Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 4 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.  
**Radicación:** 850013103001-2023-000132.  
**Demandante:** MERCEDES BARRAGAN BLANCO Y OTROS.  
**Demandado:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS VENCEDORES.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente impugnación de acta de asamblea de fecha 27 de junio de 2023 solicitada por MERCEDES BARRAGAN BLANCO, MARLEN JIMENEZ PORRAS y JOSE DAVID CASTAÑEDA SILVA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte este Despacho Judicial que frente a MERCEDES BARRAGAN BLANCO la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022. A su vez, en lo que concierne a MARLEN JIMENEZ PORRAS y JOSE DAVID CASTAÑEDA SILVA no aporta el correspondiente poder. En esa consideración, no se reconocerá personería judicial.

Igualmente, no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la solicitud no determina el domicilio de los demandantes. Además, si bien señala que éstos son copropietarios de la torre 8 del conjunto residencial, no especifica qué inmuebles.

Así mismo, no indica la dirección de notificación del demandante José David Castañeda Silva.

Aunado a lo anterior, no acredita la prueba de existencia y representación legal del conjunto demandado conforme lo establece el numeral 2 artículo 84 del CGP.

Finalmente, en virtud del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el actor no aporta prueba sumaria del envío de la demanda y anexos al extremo pasivo. Además, no afirma bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, tal y como lo dispone el artículo 8 ibidem.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en el término de 5 días, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

ISRAEL AMAYA BARRERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00135.  
**Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.  
**Demandado:** MIGUEL EDUARDO CRIOLLO FONSECA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el apoderado judicial de la endosataria en propiedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., contra MIGUEL EDUARDO CRIOLLO FONSECA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma. Aunado a ello, dentro del mismo hace referencia a una obligación que no corresponde a la aquí exigida.

Por lo anterior, deberá corregir tal situación y establecer en debida forma la información sobre el título valor a ejecutar, al igual que la fecha del mismo en los hechos de la demanda.

De otro lado, en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto, determina la exigibilidad contra MIGUEL EDUARDO CRIOLLO FONSECA, pero en las pretensiones fija la misma contra LUBINUS BADILLO ANNIE CATHARINA., en tal sentido deberá aclarar dicha circunstancia.

Como consecuencia de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

ISRAEL AMAYA BARRERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2023-00139</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ÉDISON GUSTAVO MELO MARTÍNEZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUPERCIO MORALES TRIANA Y OTROS.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de EDISON GUSTAVO MELO MARTIENZ en contra de LUPERCIO MORALES TRIANA, FALCK SERVICES SAS BIC y LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado. ▽

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2021-00142  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** EUGENIO ARIZA CORTES y JESUS MARÍA CORTES ARIZA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas por JESUS MARÍA CORTES ARIZA, que la parte actora se pronunció frente a las mismas en debida forma dentro de los términos contemplados en la norma procesal, por tanto y con el objeto de continuar con actuación se procederá a fija fecha para diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día trece (13) del mes de febrero del año 2024.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

**TERCERO:** Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticinco (25) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA